

EJECUTIVO a continuación No. 2010-00034.

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito que obra a **folio 357 a 360**, el apoderado judicial de la señora ALID DEL CARMEN MENESES ORTEGA, solicita se libre mandamiento de pago, por las condenas impuestas en la sentencias de segunda instancia (**fl. 144 a 156**) y la de casación (**fl. 263 a 269**). Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 13 de marzo de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que el **DR. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO**, en calidad de apoderado judicial la señora **ALID DEL CARMEN MENESES ORTEGA**, instaura demanda ejecutiva a continuación, para que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora desde el 8 de enero de 2009 al 7 de enero de 2010, sobre las mesadas pensionales causadas desde el 3 de septiembre de 2008, según las sentencias de segunda instancia del 19 de julio de 2011(**fl. 144 a 156**), mediante la cual revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y condenó al I.S.S., al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante a partir del 3 de septiembre de 2008 y al pago de intereses moratorios a partir de dicha fecha y la de casación de fecha 1 de noviembre de 2017(**fl. 263 a 269**), mediante la cual casa la sentencia de segunda instancia, únicamente en cuanto a la condena por intereses de mora disponiendo que éstos serían a partir del 8 de enero de 2009.

Se observa que este despacho, mediante providencia proferida el 20 de marzo de 2018, libró mandamiento de pago (**fl. 284 y 285**), por la suma de \$ 45'962.749,60, por concepto de intereses de mora del 8 de enero de 2010 al 30 de abril de 2015, y por la liquidación de costas.

Cabe resaltar que el valor correspondiente a los intereses de mora por el cual se libró mandamiento ejecutivo, según la liquidación efectuada y allegada por el señor apoderado Judicial de la parte actora (**fl. 277 a 279**), dichos intereses se liquidaron desde el mes de septiembre inclusive de 2008, hasta abril de 2015. No siendo esta liquidación oficial, únicamente fue presentada para poder liquidar costas, pero con base en la misma se libró mandamiento de pago; es decir que los intereses por los cuales actualmente pretende el apoderado actor se libre mandamiento de pago, están incluidos en el valor por el cual se libró ejecución.

Mediante proveído adiado 29 de junio de 2018 (**fl. 330**), se ordenó continuar adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, condenó en costas a la parte demandada y requirió para que allegaran liquidación del crédito.

El apoderado judicial de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito (**fl. 331 a 335**), de la cual se corrió traslado (**fl. 337**), pero dicha liquidación fue sustituida por la elaborada y presentada por el Contador designado por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, la que fue adoptada por el despacho como liquidación definitiva mediante auto proferido el 23 de agosto de 2018 (**fl. 341**), a la que finalmente se le impartió aprobación, mediante providencia del 7 de diciembre de 2018 (**fl. 354 y 355**).

Mediante auto calendarado 27 de febrero de 2019, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el pago de dicha obligación a la parte ejecutante y la entrega del remanente a la parte ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, quiere decir que las obligaciones que fueron objeto de ejecución se encuentran debidamente pagadas y por lo tanto no es procedente acceder a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO ACCEDER a librar mandamiento de pago en la forma y términos solicitados por el apoderado ejecutante, conforme a lo considerado.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al correspondiente ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

irrg

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **18 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2013-00289-00

Al despacho del señor juez informando que la parte ejecutada COLPENSIONES no interpuso recurso contra el auto datado 3 de agosto de 2020 que aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$ 5.234.521.24.

Que el apoderado actor solicita la entrega de los dineros existentes para el pago de la obligación.

Que a órdenes del proceso se encuentra como remanente a favor de la parte ejecutante el depósito judicial NO. 451010000829112 DEL 05/11/2019 POR LA SUMA DE \$ 2'531.317.83.

Cúcuta, 10 de agosto del 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de agosto del dos mil veinte.

En atención a que el auto que aprobó la liquidación no fue objeto de recurso, razón por la cual se encuentra ejecutoriado.

Por lo anterior se ordena la entrega del depósito Judicial No. 451010000829112 del 05/11/2019 por la suma de \$ 2'531.317.83, al apoderado actor Dr. Roque Carlos Montes Rojas.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-

Así las cosas, queda un saldo por cancelar a la totalidad de la liquidación del crédito en la suma de \$ 2.703.230.41

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

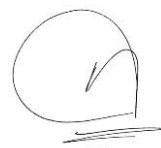
El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Camo

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **18 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

EJECUTIVO a continuación No. 2018-00308.

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito que antecede, el DR. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, apoderado judicial de la señora OLGA ESPERANZA PINTO RINCÓN, solicita se libre mandamiento de pago, por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia (fl. 185 a 187) proferida dentro del proceso ordinario. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 13 de marzo de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que el **DR. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ**, en calidad de apoderado judicial la señora **OLGA ESPERANZA PINTO RINCON**, instaura demanda ejecutiva a continuación, para que se libre mandamiento de pago por el valor de las condenas impuestas en las sentencias de primera instancia.

El título base del recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia de **primera instancia** proferida en audiencia celebrada el 28 de agosto de 2019, (fl. **185 a 187**), mediante la cual condenó a la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. "**ESIMED S.A.**" a pagar a favor de la demandante OLGA ESPERANZA PINTO RINCÓN, salarios y prestaciones sociales correspondientes a las vigencias de los años 2015 y 2016.

De dicha sentencia se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. "**ESIMED S.A.**", y a favor de la ejecutante OLGA ESPERANZA PINTO RINCÓN, de conformidad con lo previsto en el Art. 100 C.P.T.S., en concordancia con el Ar. 422 del G.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S, por consiguiente, es procedente librar mandamiento de pago, en la forma y términos en que fue solicitado.

Igualmente, la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, lo que es procedente, en razón a que reúne los presupuestos previstos en el Art. 101 C.P.T.S., en concordancia con el Art. 593 C.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S.

En cuanto a librar mandamiento ejecutivo por concepto de los aportes a la seguridad social integral, el despacho considera que no es procedente, primero por cuanto se trata de una obligación de hacer, de

conformidad con lo previsto en el Art. 433 C.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S., será por separado, hay reglas claras, propias para su ejecución Art. 306 C.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora **OLGA ESPERANZA PINTO RINCÓN** y en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. "**ESIMED S.A.**" por las siguientes sumas de dinero:

VIGENCIA AÑO 2015.

1. \$ 3'371.152,00 por concepto de cesantías
2. \$ 1'026.000,00 por concepto de intereses a las cesantías.
3. \$ 123.120,00 por concepto de prima de servicios.
4. \$ 1'026.000,00 por concepto de vacaciones.

VIGENCIA AÑO 2016.

1. \$ 217.655,55 por concepto de cesantías
- 2.- \$ 5.506,68 por concepto de intereses a las cesantías.
- 3.- \$ 217.655,55 por concepto de prima de servicios.
- 4.- \$ 235.874,72 por concepto de vacaciones.
- 5.- \$ 5'724.599,40 por concepto de indemnización.
- 6.- \$ 4'140.580,00 por concepto de liquidación de costas.

SEGUNDO.- No acceder a librar mandamiento de Pago por concepto de aportes a la seguridad social integral y parafiscal, conforme a lo considerado.

TERCERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. "**ESIMED S.A.**" con NIT No. 800215908-8 posea o llegare a tener, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, AV. VILLAS y BANCO ITAU, limitando el embargo a la suma de \$ 26'090.454,15.

Líbrese los correspondientes OFICIOS a dichas entidades bancarias de manera progresiva.

CUARTO.- ABSTENERSE de decretar el embargo de dineros que adeude la Empresa MEDIMAS EPS, a la demandada, por considerarlo excesivo, sin perjuicio que posteriormente se llegue a decretar, conforme a los resultados obtenidos de la anterior medida.

QUINTO.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el conforme a lo previsto en el Art. 612 del C.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S..

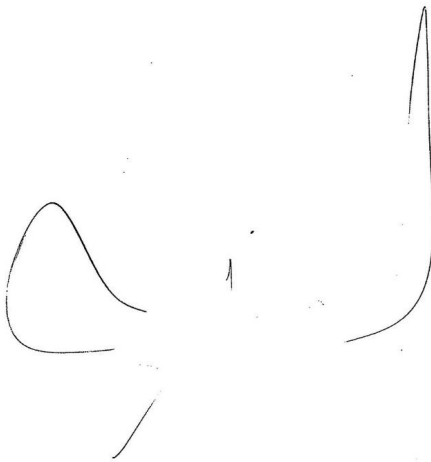
SEXTO.- El DR. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, tiene facultades para actuar como apoderado judicial de la señora OLGA ESPERANZA PINTO RINCÓN, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Y

CÚMPLASE,

El Juez



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **18 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL No. 540013105004-2019-00334-00

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por EDMUNDO URIBE contra COLPENSIONES.

Cúcuta, 16 de marzo del 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En los hechos 3, 22 y 25 no son hechos como tal se narran inferencias y apreciaciones del apoderado actor, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S.

Los hechos 15, 16, 17 y 19 no son hechos como tal, en ellos se transcribe parte de documentos o pruebas allegadas al presente proceso, los hechos deben ser claros y concretos, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el art. 25 C.P.T. y de la S.S. numeral 7.

Los hechos 21 y 23, contiene en su redacción dos circunstancias o situaciones fácticas reunidas en un mismo numeral que no permitirán dar una respuesta clara, precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas lo cual conlleva a concluir que es un hecho confuso dada la mezcolanza de situaciones que allí se menciona, igualmente su redacción es repetitiva con otros hechos.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

El hecho 26 no es un hecho, es una pretensión.

Conforme a las PRETENSIONES de la demanda, en la pretensión CUARTA solicita INTERESES MORATORIOS, y en la pretensión QUINTA solicita INDEXACION, presentándose una eventual ACUMULACION DE PRETENSIONES, sin clasificarse cuál es la principal y cual subsidiaria, para evitar esto, por cuanto son excluyentes e incompatibles, de manera que al aplicarse uno hace imposible aplicar el otro.

Por otro lado, se requiere a la apoderada para que aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificadas las partes, testigos y cualquier tercero y la constancia si existe de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en sus art 6 y 8, CC con art 2 y 16 ibidem.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por consiguiente se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. Téngase como apoderado del señor EDMUNDO URIBE, a la Dra. MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDA identificada con la C.C. No. 37. 395.382 de Cúcuta y T.P. No. 273.287 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 1.

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

3º. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

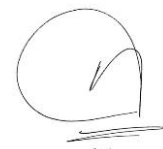
El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

camo

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **18 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Rad.- 2019-00353-00

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte (2020). -

Provee el despacho sobre la presente actuación, en la que se aprecia que hay necesidad de fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, en la cual se hará todo el diligenciamiento de que trata la norma hasta la recepción de alegatos.

Para el efecto se fija el día 26 de agosto a partir de las 9:15 a.m., se les remitirá el enlace para el desarrollo de la audiencia a través de la herramienta Microsoft teams, favor conectarse de lugar con buena señal a internet.

Si los apoderados no pueden asistir favor sustituir el poder. Los documentos que quieran presentar sobre su representación lo pueden hacer vía correo electrónico al juzgado. Se agradece los remitan antes de la audiencia para su estudio previo.

Traer a la audiencia virtual las pruebas que pretendan se recepcionen, ubicándose en sitio (conexión internet), diferente al de cada parte, para materializar la imparcialidad de la prueba y su recepción sin lugar a reproche alguno sobre su transparencia.

Correos de las partes:

Parte demandante su abogado Dr ALFONSO GOMEZ AGUIRRE y por este a la empresa alfonsga1021otmail.com

Sr JAIRO MORA IBARRA demandado telf.. 3132658202

Sindicato SUTIMAC correojavimessa1@hotmail.com telf. 3108059460 fijo 5802344

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

jfha

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **18 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso Ordinario-SEGURIDAD SOCIAL No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00357-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.

Cúcuta, 16 de marzo del 2020.-

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la SOCIEDAD **CIRO A ARENAS & CIA LTDA VIGILANCIA PRIVADA-VIPRICAR LTDA** con domicilio en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por CARLOS JESUS SANCHEZ BITAR o quien haga sus veces-sucursal CUCUTA.

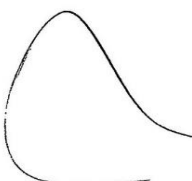
En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P y art 6 y 8 del Decreto Ley 806 del 2020.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 Del artículo 6 del D.L 806 del 2020, aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

camo

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **18 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL No. 540013105004-2019-00375-00

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por EDGAR MONTAGUT contra CONSORCIO CONFIPETROL y FABIO ELIECER RINCON CALIXTO.

Cúcuta, 16 de marzo del 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

El hecho 12, en el se narran inferencias y apreciaciones del apoderado actor, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S.

El hecho 25 no es un hecho como tal, en el se transcribe parte de documentos o pruebas allegadas al presente proceso, los hechos deben ser claros y concretos, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el art. 25 C.P.T. y de la S.S. numeral 7.

Los hechos 11 y 13, contiene en su redacción mas de dos circunstancias o situaciones fácticas reunidas en un mismo numeral que no permitirán dar una respuesta clara, precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas lo cual conlleva a concluir que es un hecho confuso dada la mezcolanza de situaciones que allí se menciona, por cuanto menciona varios años en el mismo numeral.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

El hecho 26 no es un hecho, es un requisito para demandar, como lo es el poder.

Conforme a las PRETENSIONES de la demanda, en la pretensión 32 solicita INTERESES MORATORIOS, y en la pretensión 35 solicita INDEXACION, presentándose una eventual ACUMULACION DE PRETENSIONES, sin clasificarse cuál es la principal y cual subsidiaria, para evitar esto, por cuanto son excluyentes e incompatibles, de manera que al aplicarse uno hace imposible aplicar el otro.

Por otro lado, al verificar los documentos aportados y relacionados como pruebas, los vistos a folios 73 y 74, NO ESTAN RELACIONADOS. Ni se sabe a que corresponde.

Así mismo, se requiere a la apoderada para que aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificadas las partes, testigos y cualquier tercero y la constancia si existe de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en sus art 6 y 8, CC con art 2 y 16 ibidem, toda vez que no se aprecia el correo de la demandante ni del demandado FABIO ELIECER RINCON CALIXTO.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por consiguiente se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. Téngase como apoderado principal del señor EDGAR MONTAGUT, al Dr. VICTOR HUGO HERNANDEZ RIVERA identificado con la C.C. No. 1090.428.695 de Cúcuta y T.P. No. 274.674 del C.S. de la J., y como apoderada secundaria a la Dra. MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDA identificada con la C.C. No. 37. 395.382 de Cúcuta y T.P. No. 273.287 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 1.

2°. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

camo

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **18 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

PROCESO DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DESPIDO. No. 2020-00135.

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora ha enviado a través del correo institucional, escrito de subsanación de la demanda y a su vez la constancia de haber remitido a los respectivos correos electrónicos tanto de la parte demandada como del sindicato "SINTRAVIDA", dicho escrito de subsanación, la demanda y los demás anexos. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 5 de agosto de 2020.
El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, y en razón a que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó en debida forma y dentro del término legal las irregularidades establecidas en el auto calificado 27 de julio de la presente anualidad, el despacho ACEPTA la presente demanda Especial de FUERO SINDICAL –ACCIÓN DESPIDO, propuesta por SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, contra JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, en calidad de miembro de la junta del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SALUD VIDA "**SINTRAVIDA**".

Se ordena se de al presente asunto trámite de proceso especial de Fuero Sindical, consagrado en el Art. 113 y siguientes del C.P.T.S.

Así mismo se ordena NOTIFICAR al presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SALUD VIDA "**SINTRAVIDA**" Representada Legalmente por el mismo JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, o quien haga sus veces con domicilio en esta ciudad.

Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, se señala la hora de las 9:30 a.m., del día 1 septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 114 del C.P.T. y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **18 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

PROCESO DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN REINSTALACIÓN. No. 2020-00134.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora ha enviado a través del correo institucional, escrito de subsanación de la demanda, el poder otorgado por el demandante y la constancia de haberse remitido por correo dichos documentos a la parte demandada. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 10 de agosto de 2020
El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer al DR. CARLOS ARTURO RAMON MEJÍA, como apoderado judicial del demandante WILSON ENMANUEL MEDINA DUARTE, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

A pesar que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado subsanación de la demanda e igualmente ha allegado los respectivos anexos, se observa que dicha subsanación fue allegada de manera extemporánea, en razón a que el auto que ordena la devolución de la demanda fue notificado por estado electrónico el 28 de julio de la presente anualidad, donde se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, para que allegue la subsanación, es decir que dicho término se venció el día 4 de agosto del presente año y el escrito de subsanación con los demás anexos, se recibió a través del correo institucional el día 5 de agosto de este mismo año, lo cual es causal de rechazo. Aclarando que al respecto el Decreto Legislativo 806 de 2020, nada ha modificado respecto a los términos de las notificaciones por estado.

Lo anterior es suficiente para el rechazo.

Cuando se devuelve para que subsane se indica que es lo que debe subsanar para mantener integro lo que queda en pie, en el caso de la subsanación al insertar el hecho numeral 2 no cumple con el artículo 25 CPT y de la SS., al imposibilitar el ejercicio de la contestación y derecho de defensa al solo permitir la norma contestar en los términos del artículo 31-3 del CPT, en cuanto al numeral 6 inserta varios hechos, al igual 7, pero no tienen problema para su contestación, en el hecho 10 inserta varios hechos, inferencias subjetivas fácticas y jurídicas de la conducta de la pasiva, que bien pueden insertarse en las razones de derecho y que no son hechos del debate en sí, recordemos lo que se debate enlazando el artículo 167 CGP, lo que se debate es el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es lo que tiene que probar para lograr el éxito de lo pretendido, o en su caso que se plantea como hecho negativo para que la contraparte lo desvirtúe.

Sin exceder en la exigencia de lo formal, los hechos de los numerales 2,10, son contrarios a la exigencia de la norma adjetiva artículo 25-7 CPT y SS, lo que conllevaría igual al rechazo de la demanda.

En consecuencia, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE.

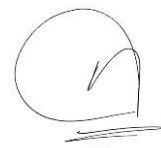
El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **18 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario